



**SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

**VISTOS**, los autos, para resolver el juicio de amparo \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra actos del **Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Yajalón, Chiapas**, y otras autoridades; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil catorce en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez<sup>1</sup>, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos que a continuación se citan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- “III. AUTORIDADES RESPONSABLES -----**
- AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA -**
- 1. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE OCOSINGO CON RESIDENCIA EN OCOSINGO, CHIAPAS. -----**
- AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS: -**
- 1. DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NUMERO 16 “EL ENCINO” (CERSS 16) CON RESIDENCIA EN OCOSINGO, CHIAPAS. -----**
- 2. ALCAIDE DEL CENTRO ESTATAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NUMERO 16 “EL ENCINO” (CERSS) 16 CON**

<sup>1</sup> Fojas 2 a 58 del juicio de amparo.

**RESIDENCIA EN OCOSINGO, CHIAPAS”.**

**ACTO RECLAMADO:**

**“IV. ACTOS RECLAMADOS. -----  
DE LA AUTORIDAD ORDENADORA  
RECLAMO: -----  
El AUTO DE FORMAL PRISION DE FECHA 24  
DE SEPTIEMBRE DE 2014 dictado dentro de la  
causa penal \*\*\*\*\* en contra de los suscritos. -  
DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS  
RECLAMO: -----  
La ejecución del AUTO DE FORMAL PRISION  
DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014”<sup>2</sup>.**

En la demanda de garantías se invocaron como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1º, 2º, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 8.1 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificado por el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno; 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno; se señaló como tercero interesado a \*\*\*\*\* , quien se apersonó a juicio<sup>3</sup>.

Mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil catorce<sup>4</sup>, los peticionarios de amparo ampliaron su demanda en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

**“1. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE YAJALÓN CON  
RESIDENCIA EN YAJALÓN, CHIAPAS. -----**

<sup>2</sup> Foja 3 del juicio de amparo.

<sup>3</sup> Fojas 62 y 63 del juicio de amparo.

<sup>4</sup> Foja 309 a 314 del juicio de amparo.



**2. DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NUMERO 12 EN YAJALÓN, CHIAPAS; Y -----**

**3. ALCAIDE DEL CENTRO ESTATAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NUMERO 12 EN YAJALÓN, CHIAPAS. ----- ACTOS RECLAMADOS -----**

**CUMPLIMIENTO, EJECUCION Y/O ACATAMIENTO del AUTO DE FORMAL PRISION DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, con residencia en Ocosingo, Chiapas<sup>5</sup>.**

**SEGUNDO. Trámite de la demanda.** Previos requerimientos y sus correspondientes desahogos mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo, la admitió a trámite con el número de expediente \*\*\*\*\*; señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; ordenó emplazar a los terceros interesados y pidió a las autoridades responsables su informe justificado, los cuales se rindieron con anticipación en relación con la celebración de la audiencia de ley, la que se verificó al tenor del acta respectiva.

**TERCERO. Remisión.** En cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de treinta de marzo de dos mil quince<sup>6</sup>, por auto de catorce de abril del año

<sup>5</sup> Fojas 62 y 63 del juicio de amparo.

<sup>6</sup> Notificado a este Juzgado mediante oficio STCCNO/594/2015, de treinta de marzo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en que se informó que este órgano judicial apoyaría en el dictado de sentencias al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

que transcurre, este juzgado se avocó al conocimiento del presente juicio de amparo y ordenó la formación del cuaderno auxiliar número \*\*\*\*\*<sup>7</sup>.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de quince de mayo del presente año, se tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\*, suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como copia certificada del **escrito de desistimiento del quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, del acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, del oficio de \*\*\*\*\*<sup>8</sup>, de veintisiete de abril del año en curso, del acuerdo de veinticuatro del mes y año citados, y de la diligencia de notificación y ratificación de escrito de esa misma fecha.<sup>8</sup>

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, es constitucional y legalmente competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y fallar este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35, párrafo primero, 37, párrafo primero, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Acuerdos Generales **3/2013**<sup>9</sup>, **33/2011**<sup>10</sup> y **34/2011**<sup>11</sup>,

---

<sup>7</sup> Foja 327 del juicio de amparo.

<sup>8</sup> Fojas 336 y 337 del juicio de amparo.

<sup>9</sup> Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

<sup>10</sup> A través del cual se crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, determinándose los órganos jurisdiccionales que lo integran.



así como en el oficio **STCCNO/594/2015**; pues se promueve contra actos de autoridades que tienen ejecución dentro de la circunscripción en la que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, ejerce jurisdicción.

### **SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.**

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y en términos del criterio sustentado en la tesis número P. VI/2004, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>12</sup>, debe precisarse que los actos reclamados en esta vía son los siguientes:

De los **Jueces Mixtos de Primera Instancia residentes en Yajalón y Ocosingo, Chiapas.**

a) La resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dictada en la causa penal \*\*\*\*\* [actualmente \*\*\*\*\*] en la que se decretó la formal prisión en contra de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como probables responsables en la comisión del delito de **homicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado en los artículos 160, 21 y 82 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

<sup>11</sup> Relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en la ciudad antes citada y con jurisdicción en la República Mexicana.

<sup>12</sup> Tesis aislada P. VI/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Página 255, Novena Época.

Del **Director y Alcaide del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número dieciséis “El Encino”**, residentes en Ocosingo, Chiapas; **Director y Alcaide del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número doce**, con residencia en Yajalón, Chiapas.

b) La ejecución de la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dictada en la causa penal **\*\*\*\*\***, consistente en **la reclusión de los quejosos**.

Como cuestión previa y de acuerdo a la técnica que rige el juicio de amparo, lo procedente es verificar la existencia de los actos reclamados, a fin de que posteriormente se analicen las causas de improcedencia del juicio de garantías y, en su caso, la constitucionalidad de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 76, página 68, Abril 1994, Octava Época, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

**TERCERO. Actos inexistentes.** No es cierto el acto reclamado al **Director** y al **Alcaide**, ambos del **Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 16 “El Encino” (CERSS 16)**, residentes en Ocosingo, Chiapas, no obstante de que al haber rendido sus respectivos informes justificados<sup>13</sup>, aceptaron la existencia del mismo y a que sus homólogos con residencia en Yajalón,

---

<sup>13</sup> Fojas 85 y 86 del juicio de amparo.



Chiapas, informaron<sup>14</sup> que los ahora quejosos ingresaron el dos de octubre de dos mil catorce, al Centro Estatal de Sentenciados número doce, por motivo de su traslado desde el Centro de Reinserción Social número dieciséis, en virtud de que el Juez Mixto del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas, declinó su competencia legal a su similar residente en Yajalón, Chiapas, lo que se encuentra corroborado con el informe de este último<sup>15</sup>.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63<sup>16</sup>, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es **sobreseer** en el presente juicio de amparo, respecto de los actos de ejecución reclamados al **Director y Alcaide del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 16 “El Encino” (CERSS 16)**, residentes en Ocosingo, Chiapas, por los motivos aquí señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto dice:

**“ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL.** De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley”<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Fojas 121 a 124 del juicio de amparo.

<sup>15</sup> Foja 88 del juicio de amparo.

<sup>16</sup> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...) IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; (...).

<sup>17</sup> Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, página 6673, Quinta Época.

**CUARTO. Existencia de los actos reclamados.**

**Es cierto** el acto reclamado al **Juez Mixto de Primera Instancia, residente en Yajalón, Chiapas**<sup>18</sup>, toda vez que al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado, consistente en el auto de formal prisión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la causa penal **\*\*\*\*\***, en la cual se contiene la resolución reclamada; documental a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2° párrafo segundo.

También **es cierto** el acto reclamado consistente en el auto de formal prisión reclamado al **Juez Mixto de Primera Instancia, residente en Ocosingo, Chiapas**, no obstante de haber omitido la rendición del informe justificado que le fue solicitado<sup>19</sup>, ya que de las constancias remitidas por su similar residente en Yajalón, Chiapas, se advierte que dicha autoridad dictó la resolución reclamada.

Finalmente, **es cierto** el acto de ejecución reclamado al **Director** y al **Alcaide del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 12**, residentes en Yajalón, Chiapas<sup>20</sup>, ya que así lo aceptaron al rendir su informe justificado.

---

<sup>18</sup> Foja 88 del juicio de amparo.

<sup>19</sup> Foja 126 del juicio de amparo.

<sup>20</sup> Fojas 121 a 124 del juicio de amparo.





En las relatadas consideraciones los actos reclamados en este juicio de amparo deben tenerse como plenamente probados<sup>21</sup>.

**QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia.** Examinada la existencia de los actos reclamados se impone analizar la procedencia del juicio constitucional, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que se cuestione por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo último, del artículo 62 de la Ley de Amparo. Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**<sup>22</sup>.

Respecto del acto reclamado consistente en la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, reclamado al **Juez Mixto de Primera Instancia** residente en Ocosingo, Chiapas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII<sup>23</sup>, en relación con el artículo 5, fracción II, párrafo primero<sup>24</sup>, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la resolución reclamada fue emitida por el juez mencionado; empero, declinó su legal competencia al Juez Mixto de

<sup>21</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 278, visible en el Apéndice 2000, tomo VI, página 231, de Quinta Época, que en su rubro y texto señala: *“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”*.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, página 553, Octava Época.

<sup>23</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

<sup>24</sup> Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: (...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. (...).

Primera Instancia de Yajalón, Chiapas<sup>25</sup>, según lo informó este último al rendir su informe justificado<sup>26</sup>.

Por consiguiente, a ningún fin práctico conduciría tener al **Juez Mixto de Primera Instancia, residente en Ocosingo, Chiapas**, con la calidad de autoridad responsable, pues es claro que su función cesó al haber aceptado la competencia legal su similar con residencia en Yajalón, Chiapas y, en consecuencia, actualmente no tiene competencia legal sobre el presente asunto.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción V,<sup>27</sup> de la Ley de Amparo, al quedar plenamente justificada la causal de improcedencia examinada, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de amparo por lo que respecta al **Juez Mixto de Primera Instancia, residente en Ocosingo, Chiapas**.

Guarda aplicación el criterio emitido del tenor siguiente:

***“AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCION DE LA (JUECES EXCUSADOS). Si al iniciarse el amparo, el Juez señalado como responsable había ya dejado de conocer del juicio del que emanaron los actos reclamados, por haberse excusado, por tal motivo no podía ya tener el carácter que se le atribuyó; sin que obste que el mismo Juez hubiera dictado las resoluciones reclamadas, porque al excusarse de conocer del juicio y pasar los autos a otro Juez, éste venía a ser el único responsable de los actos de autoridad realizados en el proceso. Por tanto, no siendo parte en el juicio de amparo, como autoridad responsable, el Juez que se excusó, procede***

<sup>25</sup> Fojas 381 a 410 de la copia certificada de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>26</sup> Foja 88 del juicio de amparo.

<sup>27</sup> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.



*sobreseer contra los actos reclamados del mismo, de conformidad con los artículos 5o., fracción II, 73, fracción III, de la Ley de Amparo*<sup>28</sup>.

**Por otra parte**, respecto al quejoso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII<sup>29</sup>, en relación con el artículo 63, fracción I, primer párrafo<sup>30</sup>, ambos de la Ley de Amparo.

Conforme se dispone en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, la improcedencia del juicio de amparo no sólo deriva de cada una de las fracciones previstas en el precepto anunciado, sino que puede tener sustento tanto en la Constitución Federal, como en la legislación de amparo.

Por su parte, el diverso 63, fracción I, primer párrafo de la Ley de Amparo, dispone el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando exista desistimiento de la demanda de amparo, por el quejoso.

Es conveniente puntualizar que la circunstancia de que la audiencia constitucional haya sido celebrada con anterioridad, no constituye impedimento legal alguno para que el suscrito tome en consideración probanzas recibidas con posterioridad a dicho acto procesal; puesto que se considera necesario tener en cuenta el contenido de la diligencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, en la que

<sup>28</sup> Tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, página 880, Quinta Época.

<sup>29</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente. (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

<sup>30</sup> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio (...).

el quejoso ratificó el escrito de desistimiento, toda vez que la misma guarda relación directa e inmediata con la causa de improcedencia; de ahí que, tal proceder en modo alguno no significa una violación al artículo 124<sup>31</sup> de la propia ley de la materia.

Así las cosas, cabe recordar que el desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir o no continuar con el juicio de amparo que promovió, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza el amparo, sin que el órgano jurisdiccional entre a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En el caso particular, el quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, mediante escrito de ocho de abril del año en curso, expresó su deseo de desistir de la demanda de amparo, circunstancia que le es permitida, ya que puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoria.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

**“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad**

---

<sup>31</sup> Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.



*para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia”<sup>32</sup>.*

La expresión de voluntad anterior fue ratificada por el quejoso, según se advierte de la diligencia que se llevó a cabo el veinticuatro de abril del año que transcurre, de cuya lectura se advierte que manifestó que ratificaba el contenido y firma del escrito en que desistió de la demanda de garantías promovida.

Resulta aplicable la jurisprudencia cuyo epígrafe y texto rezan lo siguiente:

**“DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.** El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá

<sup>32</sup> Jurisprudencia 33/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 147, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época.

*siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decreta el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio"<sup>33</sup>.*

Lo anterior fue informado a este juzgado auxiliar a través del oficio remitido por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; constancias a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época.



su artículo 2, párrafo segundo, porque se tratan de actuaciones judiciales emitidas por autoridades en el ejercicio de su encargo.

De manera que al haber desistido el quejoso, es obvio que las posibles violaciones de las que se dolió y que motivaron el presente juicio de garantías, no son susceptibles ya de examinarse por manifestación expresa de él mismo; en consecuencia, se **sobresee** el presente juicio única y exclusivamente respecto del quejoso \*\*\*\*\* , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 63, fracción I, primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo.

Ahora bien, al no advertirse diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes, o que de oficio este órgano jurisdiccional advierta, se procede al estudio de los conceptos de violación respecto de los actos reclamados al **Juez Mixto de Primera Instancia, Director y Alcaide del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 12**, todos residentes en Yajalón, Chiapas.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Resultan esencialmente **fundados** los conceptos de violación, aunque para llegar a tal determinación tengan que suplirse en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a)<sup>34</sup>, de la Ley de Amparo, por tener el quejoso la calidad de inculpado en la causa de origen. Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“QUEJA,**

<sup>34</sup> Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; (...).

## **SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. ALCANCES”<sup>35</sup>.**

Sin que para su estudio, sea el caso transcribir los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, pues no existe precepto legal alguno que obligue al juzgador a ello, además que tal circunstancia no lo deja en estado de indefensión, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>36</sup>.**

Expuesto lo anterior, cabe señalar que el análisis del acto reclamado debe realizarse de manera armónica con todos y cada uno de los derechos fundamentales establecidos a favor de los gobernados en materia penal, pues como todo acto de autoridad, que se traduce en la restricción precautoria de la libertad, debe cumplir con las exigencias que la propia Constitución Federal establece.

Es por ello que la formal prisión debe reunir, además de los requerimientos previstos en el artículo 19 constitucional, determinadas formalidades esenciales del procedimiento así como las exigencias contenidas en las garantías de seguridad jurídica a fin de dar certidumbre y protección al particular, para que pueda asegurarse que la restricción a su derecho público subjetivo de libertad personal

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia II.Io.P. J/6. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003. Página: 1015, Novena Época.

<sup>36</sup> Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de dos mil diez. Página 830. Novena Época.





se encuentra justificada por ajustarse a los casos y condiciones señalados en la ley fundamental. Tal aserto encuentra sustento en el criterio de rubro: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL”<sup>37</sup>.**

Por tanto, el estudio del acto reclamado requiere del análisis de los derechos fundamentales que en materia penal y en relación al auto de formal prisión establecen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a estudiarlos por separado.

**A. Análisis de los requisitos del artículo 14, párrafo segundo, Constitucional.**

**A-1)** En primer lugar, este juzgador aprecia la necesidad de examinar lo relativo a las violaciones de las formalidades esenciales del procedimiento que como se evidenciará a continuación, **fueron realizadas durante la etapa de la averiguación previa.**

Justifica lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y texto establecen lo siguiente:

**“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009). Esta**

<sup>37</sup> Jurisprudencia 1a./J. 20/2000. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, de octubre de 2000. Página 79.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. **De tal manera, que la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto -al interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita-, lo cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1o., conforme al cual**



***todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos***<sup>38</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia de la literalidad siguiente:

**“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta

<sup>38</sup> Jurisprudencia 1a./J. 7/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página: 780, Décima Época.

Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplan con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto<sup>39</sup>.

Bajo esa línea de pensamiento, se estima que las

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 45/2013 (10a.), Página: 529, Décima Época, Registro: 2004134.



formalidades esenciales del procedimiento establecidas como derechos fundamentales en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, **en la etapa de averiguación previa, no están cumplidas**, en consideración de que los agentes aprehensores no cumplieron con su obligación de poner a los detenidos a disposición inmediata de la autoridad ministerial.

Para demostrar lo anterior, precisa establece que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución de la República, se garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que debe tener todo procedimiento para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados, que cuando no se respetan, configuran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas de los promoventes de garantías.

Por su parte, en el artículo 16 del pacto federal, párrafo quinto<sup>40</sup>, se establece como excepción a la garantía de privación de la libertad personal, la detención de una persona por flagrancia o en caso urgente, para lo cual cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* –entre otras

<sup>40</sup> Artículo 16. (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. (...).

cuestiones— determinó que si bien no es conveniente fijar una regla general, sí debía establecerse un estándar que posibilitara la calificación en cada caso concreto de la observancia de la norma constitucional en cuanto al requisito de poner al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana; asimismo, **estimó que la persona no debía estar bajo el resguardo de los aprehensores mayor tiempo que el requerido para su traslado a la autoridad competente, salvo que existieran impedimentos razonables para ello.**

De igual forma, precisó que los referidos motivos, únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables, como pueden ser la distancia existente entre el lugar de la detención y el de la puesta a disposición; además, ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

La resolución en cita originó la tesis aislada de la literalidad siguiente:

***“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo,***



dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores

*subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras”<sup>41</sup>.*

Con base en lo anterior, precisa considerar que en el artículo 95, párrafo cuarto<sup>42</sup>, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, se prevén los supuestos de excepción a la detención de una persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente; estos son, los delitos flagrantes o de casos urgentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 126 bis y 269 bis a) del invocado ordenamiento procesal.

**Establecido el marco normativo de referencia, toca el turno de analizar el contexto fáctico para determinar si las detenciones de los aquí quejosos fueron o no constitucionales.**

Así, de las constancias que integran la causa

---

<sup>41</sup> Tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535, Décima Época 2003545.

<sup>42</sup> Artículo 95. inmediatamente que el Ministerio Público o los servidores públicos encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictaran todas las medidas y providencias necesarias para:

Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierda, destruya o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante, lo que se hará constar en el acta que se levante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, si esta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delitos flagrantes o de casos urgentes en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 126 bis y 269 bis a) de este código. Solo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar que personas quedaran en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o a los servidores públicos de la policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.





penal de origen, se advierte que el Fiscal del Ministerio Público titular de la mesa de trámite número uno, delitos diversos de Chilón, Chiapas, a las **trece horas con treinta minutos del dieciséis de septiembre de dos mil catorce**<sup>43</sup>, tuvo por recibido el oficio de puesta a disposición de esa misma fecha<sup>44</sup>, signado por el Comandante de la Policía Municipal de Chilón, Chiapas, a través del cual dejó a su disposición en calidad de presentados a \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; limitándose el referido fiscal, a ordenar agregar el oficio de cuenta a los autos integrantes de la averiguación previa \*\*\*\*\* de su índice.

Conviene precisar que en esa misma fecha [dieciséis de septiembre], ante el fiscal investigador, los agentes captores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* declararon de manera y categórica, que la detención de los inculpados aconteció aproximadamente a las **cuatro horas con veinte minutos de la data**.

De igual forma se precisa destacar, que el fiscal investigador a las veintidós horas con quince minutos de la fecha de referencia, decretó la retención de los inculpados por causa de flagrancia.

Finalmente, que el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Ministerio Público investigador receiptó las declaraciones de los ahora quejosos, sin que pase desapercibido que respecto a \*\*\*\*\*  
no precisó la hora de la referida diligencia, en franca

<sup>43</sup> Foja 19 de la copia certificada de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>44</sup> Foja 21 y 22 de la copia certificada de la causa penal \*\*\*\*\*.

contravención a lo dispuesto en el artículo 13<sup>45</sup> del código adjetivo penal para el estado de Chiapas; lo que no ocurrió con la declaración de \*\*\*\*\* , en la que se estableció que aconteció a las catorce horas.

**La reseña anterior pone de manifiesto la detención prolongada de los inculpados.**

En efecto, del contenido del oficio de puesta a disposición, así como de las declaraciones de los agentes aprehensores, se advierte que la detención de los inculpados fue realizada en el supuesto de flagrancia prevista en el artículo 269 bis, fracción II<sup>46</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; es decir, después de que aquéllos ejecutaron el hecho delictivo y fueron perseguidos material e inmediatamente sin interrupción hasta su detención a las **cuatro horas con veinte minutos del dieciséis de septiembre de dos mil catorce.**

Sin embargo, fueron puestos a disposición del representante social hasta las **trece horas con treinta minutos de esa misma fecha (dieciséis de septiembre)**, momento en que éste tuvo por recibido el oficio de puesta a disposición correspondiente.

**Como puede verse, resulta incontrovertible que en el caso particular se prologó la detención de los inculpados por parte de los elementos policíacos**

---

<sup>45</sup> Artículo 13. Las actuaciones en materia penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días festivos, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado y se expresara en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen; las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifras.

<sup>46</sup> Artículo 269 bis. Se entiende que existe flagrancia cuando: (...)

II. Después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido material e inmediatamente sin interrupción. Con independencia de que se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que haya cometido el delito, o de que existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.



**aprehensores por aproximadamente nueve horas con diez minutos después de su detención, sin que fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.**

Corresponde ahora, analizar si en el caso en particular, existieron motivos de origen fáctico reales y comprobables que permitan justificar la omisión del requisito de poner al indiciado sin demora a disposición del Ministerio Público.

Así, de las constancias que integran la copia certificada de la causa penal \*\*\*\*\* , se advierte que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de Comandante de la Policía Municipal de Chilón, Chiapas, al momento de ratificar el oficio de puesta a disposición –a pregunta del fiscal investigador– aclaró que la demora en poner a disposición del Ministerio Público a los inculcados, fue por motivo del exceso de trabajo por la detención de diversos sujetos [ajenos a los quejosos] que escandalizaban en la calle en virtud de los festejos del día de la independencia de México; asimismo, que la fuerte lluvia que los obligó a viajar despacio hacia la ciudad de Ocosingo, Chiapas.

**Al respecto debe señalarse que los motivos anteriores no justifican el incumplimiento constitucional examinado, por las consideraciones siguientes:**

En primer lugar, el referido comandante no precisó el número de elementos adscritos a la Comandancia Municipal de Chilón, Chiapas; esto con el propósito de estar en condiciones de valorar la excesiva carga en sus funciones con motivo al cuidado y vigilancia en el dicho municipio, que

adujo el comandante.

En segundo lugar, en la página electrónica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes<sup>47</sup>, que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, respaldado con los criterios de rubros. **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**<sup>48</sup> e **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”**<sup>49</sup>; se advierte que entre las ciudades de Chilón y Ocosingo, Chiapas, existen treinta y ocho kilómetros de distancia; asimismo, precisa que un vehículo recorrerá dicha distancia en aproximadamente treinta y siete minutos como recorrido normal.

Por consiguiente, aun cuando el Comandante de la Policía Municipal de Chilón, Chiapas, también argumentó una fuerte lluvia como motivo de la dilación en la puesta a disposición de los inculcados ante el fiscal investigador, resultan desproporcionadas las nueve horas con diez minutos existentes entre la detención y su puesta a disposición, por lo que no existe justificante para que tal dilación se prorrogue por dicho periodo; máxime que no mencionó alguna circunstancia diversa, como podría ser la condición física del camino, o la falta de unidades, ni demostró el número de personas detenidas en la fecha referida.

---

<sup>47</sup> [http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac\\_internet/ControllerUI?action=cmdSolRutas](http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdSolRutas)”.

<sup>48</sup> Tesis I.3o.C.35 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Décima Época.

<sup>49</sup> Tesis V.3o.10 C, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306, Novena Época.



Como se advierte, en el caso que se analiza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la detención y puesta a disposición ante el Ministerio Público de los procesados, no permiten advertir un motivo razonable que justifique la causa por la cual, si fueron privados de la libertad por los elementos de la Policía Municipal de Chilón, Chiapas, aproximadamente a las **cuatro horas con veinte minutos del dieciséis de septiembre de dos mil catorce**, hayan sido puestos a disposición del Ministerio Público **hasta las trece horas con treinta minutos de esa misma fecha**; es decir, **nueve horas con diez minutos después**.

En las relatadas consideraciones, el presente juzgador estima que la retención en las circunstancias expuestas constituyó un dato inequívoco de grave aflicción, que puede traducirse en una presión física o psicológica a los detenidos a fin de que aceptaran su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.

Máxime que los quejosos aducen que la Policía Municipal de Chilón, Chiapas, les infringió actos de tortura con el propósito de incriminarlos, sin que pase por desapercibido para el suscrito, la circunstancia de que en diligencia ministerial de dieciséis de septiembre de dos mil catorce, el fiscal investigador dio fe de las lesiones en la integridad física de los inculpados<sup>50</sup>.

Por consiguiente, al observarse que en la detención de los inculpados no se observó el derecho fundamental previsto por el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, así como en los artículos 126 bis y 269 bis a)

<sup>50</sup> Foja 27 de la copia certificada de la causa penal \*\*\*\*\*.

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, respecto a la obligación de poner a los detenidos **sin demora** a disposición del Ministerio Público, procede **decretar la detención prolongada efectuada en contra de** \*\*\*\* \* , y \*\*\*\* .

Concomitante con lo anterior, debe señalarse que el derecho a un debido proceso –enmarcado en la garantía de legalidad que se encuentra protegida por el artículo 14 constitucional–, también comprende el derecho consistente a no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

En efecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País precisó el fundamento de la nulidad de la prueba ilícita en el proceso penal, indicando que la misma es un derecho del inculpado o procesado, consagrado en los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Informan de lo anterior, la jurisprudencia y tesis de la literalidad siguiente:

**“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades



esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”<sup>51</sup>.

**“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la

<sup>51</sup> Jurisprudencia 139/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro III, de diciembre de dos mil once, tomo 3, página 2057, Décima Época. 160509.

legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de





*prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que **las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional***<sup>52</sup>.

Ahora bien, dado que en el caso existen datos fehacientes de que la autoridad aprehensora retuvo a los indiciados por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, debe decirse que corresponde al juez de la causa excluir del caudal probatorio las pruebas ilícitas, directas e indirectas, que se hayan recabado con motivo de la dilación prolongada en la puesta a disposición de los quejosos \*\*\*\* \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*

Lo anterior, tomando en consideración que los medios probatorios recabados en la fase de investigación, por las violaciones cometidas en ella –como es el caso de la detención prolongada–, no pierden su valor en automático por esa circunstancia.

Por las razones que informa, resulta aplicable en lo conducente la tesis de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS**

<sup>52</sup> Tesis aislada 1a. LIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I , Materia(s): Constitucional, Penal, página: 643, Décima Época, Registro: 2005527.

**OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.** La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial”<sup>53</sup>.

Cabe destacar que la actividad valorativa de exclusión de pruebas debe ser realizada por la autoridad responsable, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha considerado, al señalar que debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio.

---

<sup>53</sup> Tesis 1a. CLXII/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226, Novena Época.



Por las razones que informa, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

**“ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.** Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio”<sup>54</sup>.

Esto así, toda vez que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del juez de la causa que no pueden ejercitar los jueces de distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas.

<sup>54</sup> Jurisprudencia 1a./J. 5/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1225, Décima Época.

De esta manera, el juez de distrito no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción; sin que ello implique que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí.

Informa de lo anterior, la jurisprudencia del tenor siguiente:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.** El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del juez de la causa que no pueden ejercitar los jueces de distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el juez de distrito no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de



*valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí. Por tanto, se concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión -cuerpo del delito y presunta responsabilidad-, el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto. Sin que lo anterior signifique que el tribunal constitucional sustituye al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal”<sup>55</sup>.*

Por tanto, la exclusión de pruebas deberá realizarla la autoridad responsable con base en los lineamientos que en relación con la prueba ilícita ha establecidos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que la ineficacia de la prueba, no solo afecta a las obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

Así las cosas, al concluir la inconstitucionalidad de la resolución reclamada, dada la indebida valoración de pruebas derivada de la falta de exclusión de los medios probatorios obtenidos de manera directa o indirecta de la

<sup>55</sup> Jurisprudencia 1a./J. 74/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 51, Novena Época.

detención prolongada de los quejosos \*\*\*\* \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , procede conceder el amparo  
y protección de la Justicia Federal solicitados.

Concesión del amparo que se hace extensiva respecto del acto de ejecución que los peticionarios de garantías le atribuyen al **Director y Alcaide del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número doce**, residentes en Yajalón, Chiapas, al no reclamarse por vicios propios, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del tenor siguiente:

***“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución”<sup>56</sup>.***

Finalmente, se deja de analizar los alegatos del tercero interesado<sup>57</sup>, dado que en el artículo 74 de la Ley de Amparo, no se establece la obligación de analizarlos en sentencia. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro ***“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO”<sup>58</sup>.***

**SÉPTIMO. Violación al derecho de la integridad personal.** Respecto a las manifestaciones formuladas por los quejosos en su escrito de demanda de amparo, relativas a los actos de tortura durante su detención, se estima necesario dar vista al Ministerio Público adscrito al juzgado

---

<sup>56</sup> Jurisprudencia VI.2o. J/338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 83, de noviembre de 1994, página 69, Octava Época.

<sup>57</sup> Fojas 309 a 314 del juicio de amparo.

<sup>58</sup> Jurisprudencia P./J.27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, página 14, Octava Época.



responsable, en atención a las consideraciones siguientes:

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1 constitucional,<sup>59</sup> el que constriñe a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Por su parte, en los artículos 22 constitucional; 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que ninguna persona puede ser sometida a tortura. Este derecho fue garantizado y robustecido por el Estado Mexicano, al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyos artículos 1º, 6º y 8º,<sup>60</sup> disponen la obligación de prevenir y sancionar la tortura; que en congruencia con los referidos deberes, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableció que cuando el servidor público, en ejercicio de sus funciones

<sup>59</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>60</sup> Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. (...)

Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...

conozca de un hecho de tortura, estará obligado a denunciarlo de inmediato<sup>61</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido *“que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”*<sup>62</sup>.

Del marco jurídico anterior, se concluye:

**A.** Las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita, para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.

**B.** La obligación de velar por el cumplimiento de ese derecho recae en todas las autoridades del Estado Mexicano dentro del ámbito de su competencia, y no sólo en aquellas que directamente deban investigar o procesar el acto de tortura denunciado.

**C.** Atento al principio interpretativo *pro homine*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

---

<sup>61</sup> Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

<sup>62</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Punto 136 de la Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).





En el caso particular, los impetrantes de garantías, en la demanda de amparo expusieron que se cometieron en contra de ellos, actos de tortura con el propósito de que se inculparan.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426<sup>63</sup> del Código Penal para el Estado de Chiapas, este juzgador determina procedente que a través del **Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Yajalón, Chiapas**, se dé vista de manera inmediata y de oficio al Ministerio Público de su adscripción con los actos de tortura que refieren haber sufrido los quejosos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a efecto de que la referida autoridad ministerial inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de las víctimas e identificar y procesar a las personas probables responsables.

Tiene aplicación la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

<sup>63</sup> Artículo 426. Comete el delito de tortura, el servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. Infrinja dolores o sufrimientos físicos o psicológicos a una persona para obtener de ella o de un tercero (sic) información o una confesión; o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o para coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

II. Detengan a una persona utilizando innecesariamente brutalidad o exceso de violencia para lograr su detención. Se entenderá por brutalidad, la conducta cruel y despiadada que por medio de métodos corporales, mecánicos o de cualquier otra naturaleza, provoquen sufrimiento físico o psicológico, o deje cicatrices visibles o lesiones internas o afecten centros nerviosos, órganos o funciones orgánicas.

III. Mantengan incomunicada a una persona a partir de su detención, sea ésta lícita o ilícita.

IV. Ordenen como superiores jerárquicos de los responsables las conductas señaladas en las fracciones anteriores, o las consientan si está en su ámbito de facultades hacerlas cesar, o las encubran, si no estando en su ámbito de facultades hacerlas cesar no las denunciaren ante la autoridad competente.

A los responsables del delito de tortura, se les aplicará, en orden a la gravedad, daños y consecuencias de las conductas desplegadas, la pena de cinco a diez años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, además de destitución del cargo, empleo o comisión y nulidad absoluta de la confesión que se hubiese obtenido.

**“ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el



ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito”<sup>64</sup>.

Asimismo, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:

**“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.** Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por

<sup>64</sup> Jurisprudencia XXVII.10. (VIII Región) J/1 (10ª.), sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 2, Libro XII, Agosto de 2012, página 1107, Décima Época.

*tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1o., 3o., 6o. y 8o., de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*<sup>65</sup>.

**OCTAVO. De la concesión del amparo.** Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, párrafos primero, fracción I, segundo, y último, de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \* , para el efecto de que el **Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Yajalón, Chiapas**, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dictada en la causa penal \*\*\*\*\* de su índice.
2. Dicte una nueva en la que, en principio, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, con motivo de la detención prolongada de los quejosos; en el entendido de que deben ser, no solo aquellas que fueron obtenidas directamente en el acto constitutivo de

<sup>65</sup> Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página: 561, Décima Época.



la violación del derecho fundamental, sino también las adquiridas a partir o a resultas de aquellas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

3. Hecho que sea lo anterior, de manera fundada y motivada, analice la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los quejosos \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con base en las pruebas que subsistan y resuelva la situación jurídica de los aquí quejosos.

4. Por último, deberá dar vista inmediata y de oficio al Ministerio Público de su adscripción, con los actos de tortura que refieren haber sufrido los quejosos \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con base en las manifestaciones formuladas en la demanda de garantías que se analiza, a efecto de que la referida autoridad ministerial inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de las víctimas e identificar y procesar a las personas probables responsables, conforme a lo establecido en el considerando **séptimo** del presente instrumento.

**NOVENO. Remisión del expediente al juzgado de origen.** Con fundamento en los Acuerdos Generales

33/2011<sup>66</sup>, punto quinto, apartado 6º, y 53/2011<sup>67</sup>, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días treinta de septiembre de dos mil once y dieciocho de enero de dos mil doce, respectivamente, previo testimonio que se deje de esta sentencia en el cuaderno auxiliar respectivo, con el archivo electrónico de la misma, vuelvan los autos y constancias de consulta al juzgado de origen por conducto de la oficina de correspondencia común; asimismo, se solicita a dicho órgano jurisdiccional, que de no tener inconveniente alguno, notifique a este órgano de control constitucional, con la resolución que determine la ejecutoria de dicha sentencia; y para el supuesto de que ésta fuera impugnada, tenga a bien remitir copia certificada de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra los actos precisados en el considerando **segundo**, por los motivos precisados en los considerandos **tercero** y **quinto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y

---

<sup>66</sup> A través del cual se crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, determinándose los órganos jurisdiccionales que lo integran y su funcionamiento.

<sup>67</sup> Que reforma el apartado 6 del punto quinto de los Acuerdos Generales 10/2008; 18/2008; 27/2008; 52/2008; 53/2008; 54/2008; 20/2009; 51/2009; 54/2009; 32/2010 y 33/2011, relativos a la creación de cada uno de los once Centros Auxiliares Regionales ubicados en la República Mexicana, publicado el dieciocho de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación.



protege a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , contra los actos precisados en el considerando  
**segundo**, por los motivos señalados en el considerando  
**sexto** y para los efectos precisados en el considerando  
**séptimo** del presente instrumento.

**TERCERO.** Se ordena al **Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Yajalón, Chiapas**, dar vista de manera inmediata al Ministerio Público de su adscripción, con los actos de tortura que refieren haber sufrido los quejosos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por las razones expuestas en el considerando **octavo** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Por las razones expuestas en el considerando **noveno**, del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen.

**Notifíquese como corresponda, por conducto del juzgado de origen.**

Así lo resolvió y firma **Samuel Sánchez Sánchez**, Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, hasta el día de hoy **diecisiete de junio de dos mil quince** en que lo permitieron las labores del juzgado, ante la Secretaria **Erika Berenice Diaz de Coss** con quien actúa y da fe.

El licenciado(a) ROSA ELENA MOLINA COELLO, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública